

**INSTRUCTIVO**  
**PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS**  
**HABEAS CORPUS Y CÓDIGO DE FALTAS**  
**2015**

Material elaborado por los miembros del proyecto de investigación “Acceso a la justicia: el caso de los jóvenes afectados por el Código de Faltas” del **PROGRAMA DE ÉTICA Y TEORÍA POLÍTICA** de la Facultad de Derecho de la UNC.

Si usted tiene alguna duda sobre el instructivo puede escribir a: [accesoalajusticiainfojus@gmail.com](mailto:accesoalajusticiainfojus@gmail.com)

## PARTE I: CÓDIGO DE FALTAS

### 1. ¿Qué es el Código de Faltas?

El Código de Faltas es una ley de la Provincia de Córdoba destinada a mantener el orden público. Sin embargo, a diferencia de otros países, establece en muchos casos como pena la detención.

Esto es problemático por dos razones. En primer lugar, la aplicación de esas penas, que en muchos casos son más graves que las previstas en el Código Penal, se realiza sin que sea necesario respetar las garantías penales. Así quien acusa y juzga las contravenciones son la misma persona, la policía, la defensa técnica no es obligatoria, etc.

En segundo lugar, el Código de Faltas prevé contravenciones extremadamente vagas como el merodeo. Una contravención es vaga cuando no es claro cuándo se aplica y cuándo no a un caso real. Por ejemplo, no está claro qué es y qué no es merodear. En consecuencia no podrá obedecer esa norma sino sabe con claridad qué cuenta y qué no cuenta como merodeo. Por lo tanto no sabe cuándo lo pueden detener por merodeo. Esto convierte a las detenciones por contravenciones extremadamente vagas en impredecibles y, en consecuencia, arbitrarias. Las detenciones arbitrarias son contrarias a lo que exige la constitución y los tratados de Derechos Humanos suscriptos por nuestro estado.

### 2. ¿Me pueden detener por no llevar identificación o DNI?

En Córdoba no existe una ley que obligue a los ciudadanos a transitar con DNI. La presentación del DNI es necesaria para muchos trámites, por ejemplo casarse o inscribirse en la universidad, pero no para transitar por la vía pública. Si la policía necesita corroborar su identidad es suficiente con que se identifique verbalmente. La policía cuenta con los recursos técnicos necesarios para buscar la información que necesitan, por ejemplo para averiguar si existe un pedido de captura.

Sólo constituye contravención negarse activamente a brindar información a la policía, por ejemplo se niega a decirle a la policía cómo me llama y cuál es su DNI.

### 3. ¿Cuándo la policía me para en la calle puede preguntarme o consultar por radio mis antecedentes penales o contravencionales?

No.

En primer lugar, los antecedentes penales o contravencionales no son parte de la identidad de las personas.

En segundo lugar, tener antecedentes penales o contravencionales no es motivo suficiente para ser detenido. Esto es así porque quien tiene antecedentes ya fue juzgado por el delito o contravención que aparece en el registro de antecedentes.

En tercer lugar, nuestro Código Penal en su art. 51 tercer párrafo establece que sólo podrá brindarse información sobre los antecedentes “cuando mediare expreso consentimiento del interesado. Asimismo, los jueces podrán requerir la información, excepcionalmente, por resolución que sólo podrá fundarse en la necesidad concreta del antecedente como elemento de prueba de los hechos en un proceso judicial”. Esto quiere decir que la información relativa a sus antecedentes sólo la pueden consultar usted o un juez a través de una resolución en la que justifique que necesita esa información para un proceso judicial.

Dado que el Código Penal se aplica de modo supletorio en todo aspecto que no esté regulado por el Código de Faltas y la accesibilidad al registro de contravenciones no se encuentra regulada en el Código de faltas<sup>1</sup>, lo anterior se aplica a los antecedentes contravencionales.

En conclusión la policía no tiene permitido acceder directamente al registro de antecedentes penales o contravencionales. Si lo hace estará incumplimiento con sus deberes de funcionario público.

#### 4. ¿Me pueden detener por caminar, esperar o estar en la calle?

No. Transitar libremente por la vía pública es un derecho reconocido en nuestra constitución.

Por otro lado el Juez Reinaldi ha establecido en el caso “*Seleme*” que “*no constituye “merodeo” el sólo hecho de estar merodeando en un lugar, (...) tener una actitud sospechosa (...), deambular en la vía pública (no estar bien vestido, mirar los comercios de forma sospechosa, caminar entre los autos o desviar la mirada cuando la policía llama*”.

#### 5. ¿Qué debo hacer si me detienen?

Si usted se encuentra detenido no hay mucho que pueda hacer. Sin embargo, desde afuera un familiar, amigo u organización pueden presentar un habeas corpus clásico- como se explica en el apartado siguiente- para que un juez ordene su liberación si fue detenido arbitrariamente.

Se recomienda que esas mismas personas se hagan presentes en el lugar de la detención para controlar que usted se encuentre bien y no haya sido maltratado.

---

<sup>1</sup> El Código de Faltas sólo establece en su art. 11 **1er párrafo** “*La Policía de la Provincia llevará un registro personalizado de las condenas por las contravenciones previstas en el presente Código, las que se asentarán en los prontuarios que correspondan al momento de expedirse las respectivas planillas de antecedentes. A tales efectos, las autoridades administrativas y jurisdiccionales de aplicación de este Código, oficiarán comunicando las diversas resoluciones recaídas para su anotación*”.

## 6. ¿Puedo pedir la asistencia de un abogado?

Desde el primer momento del procedimiento usted puede proponer un abogado de su confianza o solicitar que el estado le asigne uno. Si la autoridad no designa el abogado que usted propuso- privado o estatal- el procedimiento contravencional es nulo o inválido.

Se recomienda que en todos los casos en que no cuente con recursos para acceder a un abogado usted o un familiar le comuniquen al comisario expresamente que solicita la intervención de un asesor letrado- o abogado del estado-. Se recomienda que usted o un familiar presenten la nota que se adjunta en el Anexo C. Al presentar la nota solicite que le hagan constar en una fotocopia de la nota que ha sido recibida, hora y fecha de la recepción. Luego guarde esa nota ya que le servirá para anular el proceso contravencional sino le asignan el asesor o abogado estatal.

## 7. ¿Me pueden incomunicar durante la detención?

Nunca. La incomunicación está prohibida. Y la comunicación con su abogado es un Derecho Humano consagrado en el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Si usted es incomunicado durante la detención debe denunciar (usted, un familiar, amigo o cualquier persona) al comisario y los agentes que hayan impedido la comunicación. Debe hacer la denuncia ante la unidad judicial de la misma comisaria (aunque esta opción es la menos recomendable) o las fiscalías en tribunales II (Fructuoso Rivera 720) por el delito de incomunicación indebida castigado en el art. 143 inc. 3 del Código Penal.

## 8. ¿Qué debo hacer si me maltratan durante la detención?

Cuando recobre la libertad debe dirigirse inmediatamente a un hospital público para que lo revisen y debe solicitar que le hagan un certificado médico de las lesiones. Luego con ese certificado médico debe dirigirse usted, un familiar, amigo o cualquier persona a las fiscalías de tribunales II (Fructuoso Rivera 720) y hacer la denuncia por el delito de aplicación de severidades, vejaciones, o apremios ilegales o torturas regulados por los art. 144 bis inc.2 y 3, art.144 ter. Inc. 1.

## 9. ¿Las contravenciones me dejan antecedentes?

Las contravenciones generan antecedentes. Esto le puede traer inconvenientes para conseguir trabajo, viajar, recibir becas, etc.

Según establece el Código de Faltas el antecedente de una contravención dura dos años después de la condena siempre y cuando no lo vuelvan a condenar por otra contravención. Si me vuelven a condenar por una nueva contravención ambos

antecedentes- el de antes y el nuevo- se borran cuando pasen dos años desde la última condena.

Aunque esta regulación es inconstitucional dado que los antecedentes deben caducar necesariamente aunque cometa nuevas contravenciones que generen otros antecedentes, veamos qué podemos hacer con el Código tal cual lo tenemos:

1) Si su detención ha sido arbitraria en el habeas corpus clásico que presente durante la detención – conforme Anexo A- debe solicitar al juez de control que envíe un oficio a la División Documentación Personal de la Jefatura de la Policía de la provincia de Córdoba a fin de que elimine el antecedente que generó la detención ilegal.

2) Si usted fue detenido de modo arbitrario y ya se encuentra en libertad, o si fue detenido de modo no arbitrario y ya transcurrieron más de dos años de la condena debe solicitarle al juez de falta (Tribunales II 2do piso sobre Arturo M. Bas) que envíe un oficio a la División Documentación Personal de la Jefatura de la Policía de la provincia de Córdoba a fin de que elimine el antecedente.

## PARTE II: HABEAS CORPUS

### 1. ¿Qué es un habeas corpus y para qué sirve?

Se trata de una acción judicial que sirve para proteger la libertad ambulatoria cuando está restringida, por ejemplo si usted está detenido, o amenazada, si usted no está detenido pero hay indicios de que lo privarán de la libertad.

El habeas corpus es una herramienta inmediata y urgente con la que todo ciudadano cuenta para que un juez ordene la liberación de aquel que ha sido detenido ilegalmente o haga cesar la amenaza de ser detenido arbitrariamente que sufre quien se encuentra en libertad.

Es importante no hacer un mal uso de esta herramienta. El habeas corpus no procede:

- a) Cuando se lesiona o amenaza **otro derecho**. Por ej. la propiedad, no procede el habeas corpus contra los allanamientos ilegales. Si usted es víctima de un allanamiento ilegal puede hacer una denuncia penal ante una unidad judicial o fiscalía pero no presentar un habeas corpus.
- b) Cuando la lesión o amenaza a la libertad es **legal**. Por ejemplo si lo detienen o si está siendo investigado por un delito. En estos casos todos los reclamos se deben llevar a cabo en el mismo proceso penal y antes el juez interviniente.
- c) No constituye una lesión a la libertad si me encierro de modo **voluntario** en un edificio público. Por ej. si en el contexto de una protesta social usted se encierra de modo voluntario en un edificio público y no le impiden retirarse.

### 2. ¿Qué clases de habeas corpus pueden presentarse?

En función del mal que se intenta eliminar:

- a) **Clásico o reparador**: se interpone frente a una privación ilegal de la libertad. Cuando se interpone el beneficiario del habeas corpus se encuentra privado de la libertad. El objetivo es que el juez corrobore la legalidad de la detención y en el caso de que está sea ilegal ordene la liberación.
- b) **Preventivo**: se interpone frente a una amenaza ilegal a la libertad ambulatoria. Cuando se interpone el beneficiario se encuentra libre pero su libertad ambulatoria se ve lesionada por la amenaza de ser detenido arbitrariamente.  
La amenaza se compone del miedo de ser detenido arbitrariamente y la existencia de indicios objetivos que hacen probable que la amenaza se concrete.
- c) **Correctivo**: en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención. Cuando se interpone el beneficiario se encuentra legalmente privado de su libertad, por ejemplo cumpliendo una condena o en prisión preventiva. El objetivo es que el juez corrobore que las condiciones de detención cambiaron de modo contrario a la legislación y que se coloque a la persona privada de la libertad en las condiciones adecuadas.

### En función de los beneficiarios:

- a) **Individual:** es interpuesto a favor de una persona determinada o un conjunto de personas determinadas. Por ejemplo a favor de "Pedro Lima" o a favor de "Pedro Lima y su hijo Juan Lima".
- b) **Colectivo:** es interpuesto a favor de un conjunto indeterminado de personas. Por ejemplo "todos los alojados en las comisarías de Córdoba" o "los jóvenes que viven en X barrio". Lo característico de este habeas corpus es que los individuos que componen el colectivo pueden cambiar y el colectivo sigue siendo el mismo.

El primer y segundo conjunto se combinan. En consecuencia puedo tener un habeas corpus clásico individual o colectivo, un habeas corpus preventivo individual o colectivo y finalmente un habeas corpus correctivo individual o colectivo. **No nos ocuparemos aquí de los habeas corpus correctivos.**

### 3. ¿En qué debo hacer hincapié en el escrito de cada clase de habeas corpus?

Estos puntos no son exigencias para que acepten el habeas corpus pero ayudan a una mejor presentación:

- a) **Clásico o reparador:** en los hechos del habeas corpus debe intentar detallar cómo y por qué la persona fue detenida. Si sabe dónde se encuentra consignar ese dato. En los fundamentos debe mostrar por qué la detención es ilegal (ver el modelo).
- b) **Preventivo:** en los hechos del habeas corpus debe intentar mostrar la amenaza. La amenaza es el anuncio de un mal en este caso la futura detención arbitraria. Ese mal debe ser ilegal y en consecuencia no constituye amenaza el anuncio de que un sujeto va a ser condenado, imputado por delito en una causa o que se están haciendo averiguaciones por delito.

La amenaza puede probarse de diferentes modos. Por ejemplo la detención arbitraria sistemática de alguien vuelve probable que la detención se reitere. También puede probarse a través de los dichos de los funcionarios o las órdenes de un funcionario. También se prueba la amenaza si a través de los dichos de un funcionario se da a conocer que se van a repetir procedimientos que implican detenciones arbitrarias. Finalmente la amenaza puede ser directa cuando un funcionario le anuncia explícita o implícitamente que lo va a detener a capricho.

- c) **Individual:** debe determinar, en la medida de mis posibilidades, la identidad de él o los afectados.
- d) **Colectivo:** debe determinar describiendo el colectivo. Por ejemplo los límites de un barrio, la edad y género de los jóvenes, etc. Debe mencionar, como se detalla en el anexo, en los fundamentos que a partir del fallo

“Verbitsky” la Corte Suprema reconoció que el habeas corpus colectivo se puede utilizar para proteger la libertad individual.

#### 4. ¿Quién puede presentar un habeas corpus?

En todos los casos para la presentación de un habeas corpus no es necesario la firma de un abogado.

- a) **Individual:** lo puede presentar el afectado o cualquiera en su nombre (un familiar, un amigo, referentes social, una organización, etc).
- b) **Colectivo:** lo puede presentar el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley.

Pero a partir del fallo del juez Reinaldi en el caso “Seleme” que reconoce la legitimación amplia, también lo puede presentar:

- **Cualquier ciudadano a título personal a favor de un número indeterminado de personas.**
- **Cualquier organización social que no cuente con personería jurídica y que propendan a esos fines.**

Este cambio es importante en la lucha contra la violencia institucional desde que las víctimas de la violencia institucional se encuentran en riesgo y bajo amenaza de sufrir represalias por parte de la policía. por lo que se les dificulta acceder a la justicia. Por otra parte, luego de haber sido víctimas de la violencia institucional estas personas no desean entrar inmediatamente en contacto con las instituciones que las maltrataron. Finalmente, muchas organizaciones sociales que no cuentan con personería jurídica son de hecho las que se encuentran en contacto directo con las víctimas de la violencia institucional y quienes pueden de mejor modo acercar sus reclamos ante la justicia.

#### 5. ¿Qué debo hacer si necesita ayuda para escribir y/o presentar el habeas corpus?

Debe dirigirme a los Asesores Penales: Tribunales II - Tribunales II, Fructuoso Rivera 720, de 8 a 14 hs. Tel.: 4266800 – 4266900.

Ellos podrán ayudarlo a confeccionar y presentar el habeas corpus.

#### 6. ¿A dónde puedo presentarse el habeas corpus?

- a) De lunes a viernes de 8 a 13 hs:

Mesa de entrada de tribunales II Fructuoso Rivera 720.

- b) De lunes a viernes luego de 13 a 20hs :

Mesa de atención permanente Tribunales II, Fructuoso Rivera 720, Nivel -1, de 8 a 20 hs. Tel.: 4266930 - 4266800 – 4266900

c) Lunes a viernes de 20 a 8 hs y Sábado, Domingo y Feriados las 24 hs:

Mesa de atención ciudadana Tribunales I, Bolívar 250, Tel.: 4215346 – 4217022 al 28 Interno: 2243.

### 7. ¿Cuánto tardará el juez en resolver?

La Constitución de la Provincia de Córdoba establece que el juez debe, de resultar procedente, resguardar su libertad o hacer cesar la detención en **menos de veinticuatro horas**.

Si usted está privado de la libertad:

- I. Y el juzgado de control donde cayó el habeas corpus se encuentra abierto debe dirigirse al juez y solicitarle que resuelva de manera inmediata.
- II. Si el juzgado de control se encuentra cerrado debe solicitarle al funcionario de mesa de atención permanente que llame por teléfono al juez y le solicite que resuelva de manera inmediata.

### 8. ¿Quién resolverá y a dónde debo dirigirme para seguir el trámite?

Una vez que el Habeas Corpus es recibido se dirige al juzgado de control que se encuentra de turno.

Usted debe preguntar a quién le recibe el habeas corpus “¿en qué juzgado cayó?”. Estos son los jueces de control en la ciudad de Córdoba:

Juzgado de Control 2	REINALDI, Gustavo
Juzgado de Control 3	NASSIZ, Luis Miguel
Juzgado de Control 4	CORNEJO, Roberto Ignacio
Juzgado de Control 5	LEZCANO, Carlos Rubén
Juzgado de Control 6	SPINA GOMEZ, Agustín Ignacio
Juzgado de Control 7	DIAZ, Esteban Ignacio
Juzgado de Control 8	ROMERO, Carlos María

Si usted presentó el habeas corpus a través de un asesor letrado debe dirigirse a la asesoría que lo ayudó para que le informen sobre cómo avanza el proceso.

Si usted presentó el habeas corpus sin ayuda de un asesor letrado debe dirigirse directamente al juzgado de control que recibió (o “donde cayó”) el habeas corpus para que le informen sobre cómo avanza el proceso.

### 9. ¿Qué debo hacer si no quieren recibirme el habeas corpus?

- a) De lunes a viernes de 8 a 14 hs: debe dirigirse a las asesorías letradas y denunciar que no quieren recibirle el habeas corpus. Tribunales II, Fructuoso Rivera 720, de 8 a 14 hs. Tel.: 4266800 – 4266900.
- b) De lunes a viernes de 14 a 8 hs y sábado, domingos y feriados las 24 hs: debe insistirle al funcionario de la mesa de atención permanente de tribunales I o II que “es su deber recibir el habeas corpus y darle aviso inmediato al juez de control que corresponda, de lo contrario incumple con su deber de funcionario público”.
- c) Si lo anterior no funciona: debe recurrir en busca de apoyo de alguna organización o referente social que pueda instar al funcionario a que cumpla con su deber.

### 10. ¿Qué debo pedirle al juez en el habeas corpus?

#### a) **Clásico o reparador, debemos solicitar al juez:**

- I. Que verifique la legalidad de la detención.
- II. Que, en caso de que la detención resulte ilegal, libere al o los beneficiarios del habeas corpus.
- III. Que remita orden a la División Documentación Personal de la Jefatura de la Policía de la provincia de Córdoba a fin de que elimine el antecedente que generó la detención ilegal. Así nos aseguramos que el beneficiario del habeas corpus no tenga problemas para conseguir trabajo o alguna beca de estudio.

#### b) **Preventivo, debemos solicitar al juez :**

- I. Que verifique la legalidad de la amenaza.
- II. Que, en caso de que la amenaza resulte ilegal, ordene a quien corresponda que la haga cesar.

### 11. ¿Qué debo hacer si en el contexto de la detención o amenaza a la libertad arbitraria se cometieron otros delitos?

Estos delitos pueden ser en la mayoría de los casos:

Amenazas: un funcionario de modo explícito o implícito le anticipó al afectado algún mal. Por ej. “te voy a meter preso cuando te vea” o “si te veo en la calle no vas a durar un minuto más”, etc.

Privación abusiva de la libertad: detenciones sin orden judicial y no autorizadas por la ley.

Allanamientos ilegales: sin orden judicial por ejemplo.

Aplicación de severidades, vejaciones y apremios ilegales: si atacaron la dignidad del afectado por ejemplo insultándolo o escupiéndolo, o si le aplicaron rigorismos físicos como no dejarlo ir al baño, someterlo a bajas temperaturas, desnudarlo, etc.

Torturas: cuando el daño físico o moral tenga entidad suficiente.

Aunque no es un requisito para que lo haga debe solicitarle al juez que “remita las actuaciones a la fiscalía” para que investigue. Si no lo hace puede denunciar tales hechos directamente ante las fiscalías en Tribunales II.

## **12. ¿Qué debo hacer si rechazan el habeas corpus?**

Si rechazan el habeas corpus puedo apelar una vez que sea notificado de manera inmediatamente la resolución del juez. Para ello necesitare la ayuda de un abogado. Si no cuento con recursos para pagarle a un abogado puedo dirigirme a la asesoría letrada para que apele la resolución.

# ANEXO A

## HABEAS CORPUS CLÁSICO

### INTERPONE HABEAS CORPUS

SR.JUEZ:

Quien suscribe, \_\_\_\_\_<sup>2</sup>, DNI \_\_\_\_\_<sup>3</sup>, fijando domicilio a todos los efectos en \_\_\_\_\_<sup>4</sup>, en nombre \_\_\_\_\_<sup>5</sup>, ante V.S. respetuosamente comparezco y digo:

#### I. OBJETO

Que vengo a interponer acción de HABEAS CORPUS en los términos del art.47 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y según me autoriza el Art. 43 de la Constitución Nacional y en la modalidad prevista en el Art.3 inc.1 segunda parte de la ley 23.098- hábeas corpus clásico-, a favor de \_\_\_\_\_<sup>6</sup>, por encontrarse restringida su libertad ambulatoria en razón de la/las detenciones por aplicación del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba; y a solicitar a V.S. que ordene la inmediata liberación de \_\_\_\_\_. También solicito se pronuncie expresamente acerca de la constitucionalidad de la norma en que se fundó/ fundaron la/las detención/detenciones.

#### II. HECHOS <sup>7</sup>

---

<sup>2</sup> Nombre y apellido de quien interpone el habeas corpus. Recuerde que puede ser el afectado, un tercero o una asociación u organización social tanto si el beneficiario del habeas corpus es un individuo o un colectivo.

<sup>3</sup> Este dato es necesario sólo si lo interpone un individuo o conjunto de individuos determinados.

<sup>4</sup> Es el lugar donde llegaran las notificaciones, no hace falta que sea el domicilio real de quien interpone el habeas corpus. Puede ser la dirección de la sede de una organización, etc.

<sup>5</sup> Nombre y apellido del beneficiario. Es decir de la persona que está privada de la libertad.

<sup>6</sup> Describir los individuos o el colectivo que están privados de la libertad.

<sup>7</sup> Relatar con la mayor precisión posible la detención: qué se encontraba haciendo el detenido en ese momento, en qué lugar se encontraba, con quién se encontraba, qué le dijo y preguntó la policía, cómo se dio el proceso de la detención, si hubo maltratos durante la detención, si el que presenta el habeas corpus pudo ingresar a ver al detenido, si se solicitó asistencia letrada y se la dieron o no., desde cuándo se encuentra detenido, a qué obligaciones está faltando el detenido (por ejemplo al trabajo, la escuela, el cuidado de sus hijos), si la detención le está causando algún daño (por ejemplo perdió una entrevista de trabajo o un tratamiento médico).

### III.FUNDAMENTOS

La acción entablada se funda en el art.43 cuarto párrafo de la Constitución Nacional *“Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.*

Por su parte el art. 3 inc.1 de la ley 23.098 de Habeas Corpus establece que *“Corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: 1º Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente.”*

Nuestra Constitución provincial regula esta acción en su art. 47 según el cual *“Toda persona que de modo actual o inminente sufra una restricción arbitraria de su libertad personal, puede recurrir por cualquier medio, por sí o por terceros en su nombre al juez más próximo, para que tome conocimiento de los hechos, y de resultar procedente, mande a resguardar su libertad o haga cesar la detención en menos de veinticuatro horas”.*

Conforme al art. 2 de Ley de Seguridad Ciudadana de la Provincia de Córdoba, ley 9235, *“la seguridad pública estará a cargo exclusivo del Estado Provincial que tiene por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública, implementando políticas públicas tendientes a asegurar la convivencia y fortalecer la cohesión social, dentro del estado de derecho, posibilitando el goce y pleno ejercicio, por parte de las personas, de las libertades, derechos y garantías constitucionalmente consagrados”.*

#### ☞ PARA EL CASO DE DETENIDOS POR MERODEO:

La detención en cuestión resulta arbitraria desde que es imprevisible en los términos del fallo *“Seleme”* del juez de control Reinaldi. Así en la resolución el juez dice que *“nuestro “sistema constitucional integrado” supone que las normas de máxima jerarquía no sólo se encuentran en la Constitución sino también en aquellos tratados incorporados de acuerdo a lo previsto en el inc. 22 del art. 75 de nuestra Constitución Nacional”.* Entre tales tratados se encuentran la Convención Americana de Derechos Humanos que establece en su art. 7 inc. 2 que las personas sólo pueden ser privadas de la libertad por las causas fijadas de antemano por los estados. Dado que el merodeo es una figura extremadamente vaga esas causas no han sido fijadas por la legislatura en el Código de Faltas sino que son establecidas cada vez que un policía decide detener a alguien. Hoy la causa puede ser portar gorra y ser pobre, mañana puede consistir en ser mujer y utilizar sombrero, pasado mañana puede ser usar vestido, y así sucesivamente.

En ese marco, viene al caso considerar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *“Torres Millacura y otros vs. Argentina”*. En este fallo la Corte establece la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. A continuación establece que una detención resulta arbitraria cuando la detención es imprevisible. Así en su fallo el juez Reinaldi tiene en cuenta el siguiente argumento de la Corte los *“...códigos contravencionales legitiman de una manera imprecisa y vaga (la facultad policial...) de detener personas para fines de identificación sólo por estar merodeando en un lugar”*. Continúa citando que *“...el arbitrio de la policía (se torna) sumamente amplio y los motivos por los cuales se realizan detenciones suelen ser mínimos y absurdos...”*.

El fallo de la Corte Interamericana de Derecho Humanos que el juez de control Reinaldi utiliza en su resolución finalmente establece que *“...al no establecer causa concretas por las cuales una persona podía ser privada de su libertad (la norma)...permitió a los policías de la provincia de Chubut interferir con la libertad física de las personas de forma imprevisible y, por lo tanto, arbitraria...”*. De conformidad con lo anterior la CIDH reconoció *“Que no constituye “merodeo” el sólo hecho de estar merodeando en un lugar, (...) tener una actitud sospechosa (...), deambular en la vía pública (no estar bien vestido, mirar los comercios de forma sospechosa, caminar entre los autos o desviar la mirada cuando la policía llama) y que no hay norma alguna que obligue a los habitantes de esta provincia a tener siempre consigo el documento de identidad”*.

Conforme al argumento utilizado por el Juez Reinaldi cuando la norma permite a la policía interferir de modo imprevisible en la libertad de los ciudadanos resulta arbitraria y contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo que es contrario a la Convención es contrario a la Constitución Nacional, en consecuencia el artículo que regula el merodeo es contrario a la Constitución Nacional o lo que es lo mismo inconstitucional. Su aplicación engendra responsabilidad estatal ante la comunidad internacional por las obligaciones suscriptas referidas a la actuación del estado frente a la libertad ambulatoria de los ciudadanos.

Los lineamientos del fallo del juez de control Reinaldi han sido comunicados al personal de la Policía de la Provincia de Córdoba a través del Memorandum interno 06/15 del 25 de mayo de 2015.

#### ⇒ PARA LOS CASOS DE DETENCIÓN POR NEGATIVA U OMISIÓN DE IDENTIFICARSE

Conforme lo establece el art. 7 inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”*. El principio de legalidad requiere que cuando se castiga la acción esta se encuentre prohibida por una ley anterior. En tanto que para que se castigue la omisión es necesario que, conforme a lo que acepta la doctrina de modo pacífico, en primer lugar, exista una norma que obligue a hacer

algo. En segundo lugar, que exista una norma que castigue a quien no lleva a cabo la acción positiva que exige la primera norma.

Por tal motivo la contravención consistente en omitir identificarse no se configura por el simple hecho de no portar DNI mientras se transita en la vía pública. Ello es así desde que no existe en la Provincia de Córdoba ni a nivel nacional una norma que establezca la obligación de portar DNI para transitar por la vía pública.

Así lo reconoce el juez de control Reinaldi en el caso "Seleme" cuando dice que no hay norma alguna que obligue a los habitantes de esta provincia a tener siempre consigo el documento de identidad. En el fallo afirma que "la *"negativa a identificarse" supone una negación activa a brindar información, puesto que hoy, con los medios técnicos y de comunicación con los que dispone la policía de la provincia, no resulta difícil constatar –de resultar necesario- confirmar la información que una persona brinda, sin necesidad alguna de proceder a su detención y determinar si alguien tiene pedido de captura u orden de detención es una actividad hoy inmediata gracias a los registros y la tecnología con la que la policía cuenta"*.

Los lineamientos del fallo del juez de control Reinaldi han sido comunicados al personal de la Policía de la Provincia de Córdoba a través del Memorandum interno 06/15 del 25 de mayo de 2015.

⇒ PARA LOS HABEAS CORPUS COLECTIVOS:

**Procedencia del habeas corpus colectivo.** Que en relación a la forma colectiva del habeas corpus se aplican de modo análogo los argumentos vertidos en el fallo de la Corte Suprema "Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus". En el mismo se dijo que "pese a que la Constitución Nacional no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible en forma colectiva (...) -en el caso, por estar en riesgo su salud y su vida (...)-, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo del art. 43 de la Constitución Nacional, con igual o mayor razón la Carta Magna otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla" (-Fallo 328:1146-). Asimismo se considera en el mismo fallo que "es procedente la interposición de un hábeas corpus colectivo efectuada por una persona colectiva distinta de los afectados, ya que la peticionaria pretende la modificación de una situación (...), respecto del goce de derechos básicos que afectan el respeto a su dignidad humana" (del voto en disidencia parcial del doctor Fayt -Fallo 328:1146- ).

**Legitimación para el habeas corpus colectivo**<sup>8</sup>. Hasta el fallo del juez de control Reinaldi en el caso "Seleme" la jurisprudencia no se había pronunciado sobre la legitimación requerida para la interposición de un habeas corpus colectivo. Hasta ese momento las respuestas de los jueces podían haber tomado dos caminos argumentativos. El primer camino consistía en restringir la legitimación a las personas

<sup>8</sup> Sólo si quien presenta el habeas corpus no es el afectado, una asociación con personería jurídica que propenda a estos fines, o el defensor del pueblo de la nación.

mencionadas en el segundo párrafo del art.43 de la Constitución Nacional. Para ello tomarían como categoría relevante para inclinarse por la legitimación restringida la naturaleza colectiva del habeas corpus.

El segundo camino podría haber sido, y ha sido el camino que siguió el juez Reinaldi en el caso "Seleme", optar por la legitimación amplia teniendo en cuenta la naturaleza del bien jurídico que protege la acción de habeas corpus. Desde que la acción de habeas corpus protege la libertad ambulatoria, tanto en su modalidad individual como colectiva, lo correcto es reconocer la legitimación amplia. La legitimación amplia conlleva que puedan interponer acción de habeas corpus tanto el afectado como cualquier tercero en su nombre. Ese tercero puede ser cualquier ciudadano u organización aún cuando no cuenten con personería jurídica.

El reconocimiento de la legitimación amplia para la interposición de un habeas corpus colectivo es consecuente con la realidad social de quienes se ven afectados por el accionar arbitrario de las fuerzas de seguridad. Estas personas se encuentran en una situación de vulnerabilidad que les dificulta acceder a la justicia. A ello se suma que muchas veces deciden no adoptar acciones contra la arbitrariedad policial por miedo de ser víctimas de represalias. Finalmente, quienes son víctimas de la violencia institucional tienen razones para no entrar en contacto directo con las instituciones que ven como injustas desde que fueron víctimas de éstas. Estos grupos vulnerables se organizan generalmente en organizaciones populares, que dado el contexto, difícilmente son reconocidas por el ordenamiento jurídico. Restringir la legitimación conlleva a que éstas organizaciones, que actúan como canales indirecto de acceso a la justicia, vean atadas sus manos para actuar en nombre de los afectados.

Al solicitar que V.S se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma en que se funda la detención cabe destacar, además, que se ha establecido que *"en los procedimientos de hábeas corpus, debido a su estrecha vinculación con grave materia constitucional y esenciales derechos de las personas, aparece especialmente inexcusable la obligación de los jueces de fundar sus decisiones, para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, para contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura y, desde un punto de vista técnico, para que quede documentado que el fallo es derivación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa y no producto de la individual voluntad del juez"* (Fallos: 302:967, y sentencia del 15 de abril de 2004 en los autos C. 1002. XXXV, "Cai Wenhuan, Yang Guoqiang y Yang Aiqiong s/ hábeas corpus").

En relación con la prueba ofrecida y *"dada la especial naturaleza del hábeas corpus, sólo una rápida y eficaz actividad judicial puede lograr su finalidad específica, que no es otra que resguardar y proteger en forma inmediata la libertad ambulatoria"*(AR/JUR/4206/1998). En igual sentido *"la acción de hábeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad"* (Szapiro, Edmundo Daniel y otra AR/JUR/2844/1984).

#### **IV.PRUEBA**

1) INFORMATIVA. Solicito que se libre oficio:

a) a la Policía de la Provincia de Córdoba a fin de que informe el horario y condiciones de ingreso del/de los detenido/detenidos, la contravención aplicable y los motivos de la detención.

b) a los juzgados de menores a fin de que informe si el comisario ha dado aviso de la detención del/ de los menor/menores<sup>9</sup>.

## 2) TESTIMONIAL.

Solicito se cite en calidad de testigo a:

- a) \_\_\_\_\_  
b) \_\_\_\_\_<sup>10</sup>

## V. RESERVA DEL CASO FEDERAL- PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD- RESERVA DE RECURRIR ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO.

Hago/Hacemos expresamente reserva del Caso Federal para el hipotético supuesto que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de las normas constitucionales individualizados en esta presentación. Ello porque están en juego derechos constitucionales y otros de igual jerarquía, incluyendo el derecho de acceso a la justicia (pacto de San José de Costa Rica, Arts.8 y 25).

Asimismo, por incluirse en esta acción derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, hago/hacemos expresa reserva de recurrir por ante el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos.

## VI. AUTORIZACIÓN<sup>11</sup>

Asimismo, solicitamos que se autorice a \_\_\_\_\_ a examinar el expediente, retirar oficios, copias, testimonios, diligenciar mandamientos, cédulas, retirar el expediente en préstamo y, en general, a realizar cualquier gestión tendiente a controlar las presentes actuaciones.

## PETITUM<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Sólo en el caso de que haya un o más menores, o si es probable que haya menores detenidos.

<sup>10</sup> Enumere los testigos con nombre o apellido o algún tipo de indicación. En este caso debe ofrecer como mínimo el testimonio del o de los detenidos.

<sup>11</sup> En este apartado usted puede designar a una persona de su confianza y que pueda ir a tribunales cuando sea necesario para que lleve adelante las tareas que se detallan.

Por lo expuesto, solicitamos a la autoridad:

I) Tenga por presentado el recurso de Habeas Corpus.

II) Haga lugar a este acción de Habeas Corpus y ordene la inmediata libertad del/de los afectado/afectados.

III) Diligencie la prueba ofrecida.

IV) Se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma en que se fundó la/las detención/detenciones.

V) Oficie a la División Documentación Personal de la Jefatura de la Policía de la provincia de Córdoba la eliminación de la contravención que fundó la detención del registro de antecedente.

VI) Remita las actuaciones correspondientes a la fiscalía para que investigue los delitos constatados<sup>13</sup>.

VII) Tenga presente las reservas efectuadas.

**Provea de conformidad y SERÁ JUSTICIA**

---

<sup>12</sup> Si la presentación se hace a favor de un colectivo y el contexto lo amerita, por ejemplo se realizaron detenciones sistemáticas en el marco de algún operativo, puede solicitar: “- ) Llame a audiencia pública a los actores involucrados a fin de que aporten información que ayude a V.S a resolver”.

<sup>13</sup> Sólo si junto a la detención o durante la detención se cometieron otros delitos.

## ANEXO B HABEAS CORPUS PREVENTIVO

### INTERPONE HABEAS CORPUS

SR.JUEZ:

Quien suscribe, \_\_\_\_\_<sup>14</sup>, DNI \_\_\_\_\_<sup>15</sup>, fijando domicilio a todos los efectos en \_\_\_\_\_<sup>16</sup>, en nombre \_\_\_\_\_<sup>17</sup>, ante V.S. respetuosamente comparezco y digo:

#### I. OBJETO

Que vengo a interponer acción de HABEAS CORPUS en los términos del art.47 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y según me autoriza el Art. 43 de la Constitución Nacional y en la modalidad prevista en el Art.3 inc.1 segunda parte de la ley 23.098- hábeas corpus clásico-, a favor de \_\_\_\_\_<sup>18</sup>, por encontrarse amenazada su libertad ambulatoria en accionar policial en aplicación del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba; y a solicitar a V.S. que haga cesar de forma inmediata la amenaza adoptando las medidas necesarias y efectivas que correspondan. También solicito se pronuncie expresamente acerca de la constitucionalidad de la norma en que se fundó/ fundaron la/las detención/detenciones amenazadas.

#### II. HECHOS

\_\_\_\_\_ <sup>19</sup>  
\_\_\_\_\_

<sup>14</sup> Nombre y apellido de quien interpone el habeas corpus. Recuerde que puede ser el afectado, un tercero o una asociación u organización social tanto si el beneficiario del habeas corpus es un individuo o un colectivo.

<sup>15</sup> Este dato es necesario sólo si lo interpone un individuo o conjunto de individuos determinados.

<sup>16</sup> Es el lugar donde llegaran las notificaciones, no hace falta que sea el domicilio real de quien interpone el habeas corpus. Puede ser la dirección de la sede de una organización, etc.

<sup>17</sup> Nombre y apellido del beneficiario. Es decir de la persona que encuentra su libertad ambulatoria amenazada. Si es el mismo afectado quien interpone el habeas corpus debe escribir en nombre "propio".

<sup>18</sup> Describir los individuos o el colectivo que encuentran su libertad ambulatoria amenazada.

<sup>19</sup> Relatar con la mayor precisión posible la amenaza: si fue detenido previamente, cuántas veces, con qué frecuencia, qué le preguntaron antes de la detención, qué estaba haciendo cuando lo detuvieron, qué medidas ha adoptado como consecuencia de la amenaza por ejemplo si ha decidido no frecuentar lugares o renunciado al trabajo, la escuela o cualquier actividad. También debe detallar si ha recibido alguna amenaza directa de parte de algún agente de la policía. En que otros sentidos el miedo a ser detenido a alterado su vida.

### III.FUNDAMENTOS

La acción entablada se funda en el art.43 cuarto párrafo de la Constitución Nacional *“Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.*

Por su parte el art. 3 inc.1 de la ley 23.098 de Habeas Corpus establece que *“Corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: 1º Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente.”*

Nuestra Constitución provincial regula esta acción en su art. 47 según el cual *“Toda persona que de modo actual o inminente sufra una restricción arbitraria de su libertad personal, puede recurrir por cualquier medio, por sí o por terceros en su nombre al juez más próximo, para que tome conocimiento de los hechos, y de resultar procedente, mande a resguardar su libertad o haga cesar la detención en menos de veinticuatro horas”.*

Conforme al art. 2 de Ley de Seguridad Ciudadana de la Provincia de Córdoba, ley 9235, *“la seguridad pública estará a cargo exclusivo del Estado Provincial que tiene por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública, implementando políticas públicas tendientes a asegurar la convivencia y fortalecer la cohesión social, dentro del estado de derecho, posibilitando el goce y pleno ejercicio, por parte de las personas, de las libertades, derechos y garantías constitucionalmente consagrados”.*

Existen dos indicios objetivos que permiten evidenciar la amenaza a la libertad ambulatoria. Por un lado, la sistematicidad de las detenciones arbitrarias por aplicación de figuras tales como el merodeo o la omisión de identificarse previstas en el Código de Faltas de la Provincia de Córdoba. La sistematicidad es un indicador del nivel de probabilidad que existe de que la detención arbitraria se reitere. Conforme al informe de la UNC *“Relevamiento y análisis sobre la aplicación del Código de Faltas en la Provincia de Córdoba”* la sistematicidad es una característica de las detenciones arbitrarias que sufren los jóvenes vulnerables de la ciudad.

Por otro lado, la amenaza ilegal se vislumbra desde que las contravenciones en cuestión se fundan en normas vagas que hacen impredecible la detención. Aquí impredecible no se refiere a la probabilidad de que se reitere la detención sino a la improbabilidad del/ de los afectado/afectados de saber por qué razones va/van a ser detenido/detenidos.

La amenaza también se compone de un elemento subjetivo, el miedo, que surge de datos objetivos detallados en los hechos. Así quien encuentra su libertad ambulatoria amenazada de modo arbitrario adopta decisiones motivadas en el miedo tales como

no frecuentar espacios que frecuentaba antes, tomar recaudos que sin la amenaza no adoptaría, etc.

La detención en cuestión resulta arbitraria desde que es imprevisible en los términos del fallo "Seleme" del juez de control Reinaldi. Así en la resolución el juez dice que *"nuestro "sistema constitucional integrado" supone que las normas de máxima jerarquía no sólo se encuentran en la Constitución sino también en aquellos tratados incorporados de acuerdo a lo previsto en el inc. 22 del art. 75 de nuestra Constitución Nacional"*. Entre tales tratados se encuentran la Convención Americana de Derechos Humanos que establece en su art. 7 inc. 2 que las personas sólo pueden ser privadas de la libertad por las causas fijadas de antemano por los estados. Dado que el merodeo es una figura extremadamente vaga esas causas no han sido fijadas por la legislatura en el Código de Faltas sino que son establecidas cada vez que un policía decide detener a alguien. Hoy la causa puede ser portar gorra y ser pobre, mañana puede consistir en ser mujer y utilizar sombrero, pasado mañana puede usar vestido, y así sucesivamente.

En ese marco, viene al caso considerar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *"Torres Millacura y otros vs. Argentina"*. En este fallo la Corte establece la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. A continuación establece que una detención resulta arbitraria cuando la detención es imprevisible. Así en su fallo el juez Reinaldi tiene en cuenta el siguiente argumento de la Corte los *"...códigos contravencionales legitiman de una manera imprecisa y vaga (la facultad policial...) de detener personas para fines de identificación sólo por estar merodeando en un lugar"*. Continúa citando que *"...el arbitrio de la policía (se torna) sumamente amplio y los motivos por los cuales se realizan detenciones suelen ser mínimos y absurdos..."*.

El fallo de la Corte Interamericana de Derecho Humanos que el juez de control Reinaldi utiliza en su resolución finalmente establece que *"...al no establecer causa concretas por las cuales una persona podía ser privada de su libertad (la norma)...permitió a los policías de la provincia de Chubut interferir con la libertad física de las personas de forma imprevisible y, por lo tanto, arbitraria..."*. De conformidad con lo anterior la CIDH reconoció *"Que no constituye "merodeo" el sólo hecho de estar merodeando en un lugar, (...) tener una actitud sospechosa (...), deambular en la vía pública (no estar bien vestido, mirar los comercios de forma sospechosa, caminar entre los autos o desviar la mirada cuando la policía llama) y que no hay norma alguna que obligue a los habitantes de esta provincia a tener siempre consigo el documento de identidad"*.

Conforme al argumento utilizado por el Juez Reinaldi cuando la norma permite a la policía interferir de modo imprevisible en la libertad de los ciudadanos resulta arbitraria y contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo que es contrario a la Convención es contrario a la Constitución Nacional, en consecuencia el artículo que regula el merodeo es contrario a la Constitución Nacional o lo que es lo mismo inconstitucional. Su aplicación engendra responsabilidad estatal ante la comunidad internacional por las obligaciones suscriptas referidas a la actuación del estado frente a la libertad ambulatoria de los ciudadanos.

Los lineamientos del fallo del juez de control Reinaldi han sido comunicados al personal de la Policía de la Provincia de Córdoba a través del Memorandum interno 06/15 del 25 de mayo de 2015.

Conforme lo establece el art. 7 inc 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos *"Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas"*. El principio de legalidad requiere que cuando se castiga la acción esta se encuentre considerada en una ley anterior. En tanto que para que se castigue la omisión son necesarios, conforme a lo que acepta la doctrina penal de modo pacífico, en primer lugar, la norma que obliga a hacer algo y en segundo lugar la norma que castiga a quien no lleva a cabo la acción positiva que exige la primera norma.

Por tal motivo la contravención consistente en omitir identificarse no se configura por el simple hecho de no portar DNI mientras se transita en la vía pública. Ello es así desde que no existe en la Provincia de Córdoba ni a nivel nacional una norma que establezca la obligación de portar DNI para transitar por la vía pública.

Así lo reconoce el juez de control Reinaldi en el caso *"Selme"* cuando dice que no hay norma alguna que obligue a los habitantes de esta provincia a tener siempre consigo el documento de identidad. El juez afirma que *"la "negativa a identificarse" supone una negación activa a brindar información, puesto que hoy, con los medios técnicos y de comunicación con los que dispone la policía de la provincia, no resulta difícil constatar –de resultar necesario- confirmar la información que una persona brinda, sin necesidad alguna de proceder a su detención y determinar si alguien tiene pedido de captura u orden de detención es una actividad hoy inmediata gracias a los registros y la tecnología con la que la policía cuenta"*.

⇒ PARA LOS HABEAS CORPUS COLECTIVOS:

**Procedencia del habeas corpus colectivo.** Que en relación a la forma colectiva del habeas corpus se aplican de modo análogo los argumentos vertidos en el fallo de la Corte Suprema *"Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus"*. En el mismo se dijo que *"pese a que la Constitución Nacional no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible en forma colectiva (...) -en el caso, por estar en riesgo su salud y su vida (...)-, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo del art. 43 de la Constitución Nacional, con igual o mayor razón la Carta Magna otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla"* (-Fallo 328:1146-). Asimismo se considera en el mismo fallo que *"es procedente la interposición de un hábeas corpus colectivo efectuada por una persona colectiva distinta de los afectados, ya que la peticionaria pretende la modificación de una situación (...), respecto del goce de derechos básicos que afectan el respeto a su dignidad humana"* (del voto en disidencia parcial del doctor Fayt -Fallo 328:1146- ).

**Legitimación para el habeas corpus colectivo**<sup>20</sup>. Hasta el fallo del juez de control Reinaldi en el caso "*Seleme*" la jurisprudencia no se había pronunciado sobre la legitimación requerida para la interposición de un habeas corpus colectivo. Hasta ese momento las respuestas de los jueces podían haber tomado dos caminos argumentativos. El primer camino consistiría en restringir la legitimación a las personas mencionadas en el segundo párrafo del art.43 de la Constitución Nacional. Para ello tomarían como categoría relevante para inclinarse por la legitimación restringida la naturaleza colectiva del habeas corpus.

El segundo camino podría haber sido, y ha sido el camino que siguió el juez Reinaldi en el caso "*Seleme*", optar por la legitimación amplia teniendo en cuenta la naturaleza del bien jurídico que protege la acción de habeas corpus. Desde que la acción de habeas corpus protege la libertad ambulatoria, tanto en su modalidad individual como colectiva, lo correcto es reconocer la legitimación amplia. La legitimación amplia conlleva que puedan interponer acción de habeas corpus tanto el afectado como cualquier tercero en su nombre. Ese tercero puede ser cualquier ciudadano u organización aún cuando no cuenten con personería jurídica.

El reconocimiento de la legitimación amplia para la interposición de un habeas corpus colectivo es consecuente con la realidad social de quienes se ven afectados por el accionar arbitrario de las fuerzas de seguridad. Estas personas se encuentran en una situación de vulnerabilidad que les dificulta acceder a la justicia. A ello se suma que muchas veces deciden no adoptar acciones contra la arbitrariedad policial por miedo de ser víctimas de represalias. Finalmente, quienes son víctimas de la violencia institucional tienen razones para no entrar en contacto directo con las instituciones que ven como injustas desde que fueron víctimas de éstas. Estos grupos vulnerables se organizan generalmente en organizaciones populares, que dado el contexto, difícilmente son reconocidas por el ordenamiento jurídico. Restringir la legitimación conlleva a que éstas organizaciones, que actúan como canales indirectos de acceso a la justicia, vean atadas sus manos para actuar en nombre de los afectados.

Solicitar que V.S se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma en que se funda la detención cabe destacar, además, que se ha establecido que *"en los procedimientos de hábeas corpus, debido a su estrecha vinculación con grave materia constitucional y esenciales derechos de las personas, aparece especialmente inexcusable la obligación de los jueces de fundar sus decisiones, para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, para contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura y, desde un punto de vista técnico, para que quede documentado que el fallo es derivación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa y no producto de la individual voluntad del juez"* (Fallos: 302:967, y sentencia del 15 de abril de 2004 en los autos C. 1002. XXXV, "Cai Wenhuan, Yang Guoqiang y Yang Aiqiong s/ hábeas corpus").

En relación con la prueba ofrecida y *"dada la especial naturaleza del hábeas corpus, sólo una rápida y eficaz actividad judicial puede lograr su finalidad específica, que no*

<sup>20</sup> Sólo si quien presenta el habeas corpus no es el afectado, una asociación con personería jurídica que propenda a estos fines, o el defensor del pueblo de la nación.

es otra que resguardar y proteger en forma inmediata la libertad ambulatoria”(AR/JUR/4206/1998). En igual sentido “la acción de hábeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad” (Szapiro, Edmundo Daniel y otra AR/JUR/2844/1984).

#### IV. PRUEBA

1) INFORMATIVA. Solicito que se libre oficio:

a) a la Policía de la Provincia de Córdoba a fin de que informe el horario y condiciones de ingreso del/de los detenido/detenidos, la contravención aplicable y los motivos de la detención.

2) TESTIMONIAL.

Solicito se cite en calidad de testigo a:

\_\_\_\_\_

21

#### V. RESERVA DEL CASO FEDERAL- PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD- RESERVA DE RECURRIR ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO.

Hago/Hacemos expresamente reserva del Caso Federal para el hipotético supuesto que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de las normas constitucionales individualizados en esta presentación. Ello porque están en juego derechos constitucionales y otros de igual jerarquía, incluyendo el derecho de acceso a la justicia (pacto de San José de Costa Rica, Arts.8 y 25).

Asimismo, por incluirse en esta acción derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, hago/hacemos expresa reserva de recurrir por ante el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos.

#### VI. AUTORIZACIÓN<sup>22</sup>

Asimismo, solicitamos que se autorice a \_\_\_\_\_ a examinar el expediente,

<sup>21</sup> Enumere los testigos con nombre o apellido o algún tipo de indicación. En este caso debe ofrecer como mínimo el testimonio del o de las personas que sufren la amenaza.

<sup>22</sup> En este apartado usted puede designar a una persona de su confianza y que pueda ir a tribunales cuando sea necesario para que lleve adelante las tareas que se detallan

retirar oficios, copias, testimonios, diligenciar mandamientos, cédulas, retirar el expediente en préstamo y, en general, a realizar cualquier gestión tendiente a controlar las presentes actuaciones.

### **PETITUM<sup>23</sup>**

Por lo expuesto, solicitamos a la autoridad:

I) Tenga por presentado el recurso de Habeas Corpus.

II) Haga lugar a este acción de Habeas Corpus y ordene las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza a la libertad ambulatoria del/de los afectado/afectados.

III) Diligencie la prueba ofrecida.

IV) Se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma en que se fundó la detención.

V) Oficie a la División Documentación Personal de la Jefatura de la Policía de la provincia de Córdoba la eliminación de la contravención que fundó la detención del registro de antecedente.

VI) Remita las actuaciones correspondientes a la fiscalía para que investigue los delitos constatados<sup>24</sup>.

VII) Tenga presente las reservas efectuadas.

**Provea de conformidad y SERÁ JUSTICIA**

---

<sup>23</sup> Si la presentación se hace a favor de un colectivo y el contexto lo amerita, por ejemplo se realizaron detenciones sistemáticas en el marco de algún operativo, puedo solicitar: “- ) Llame a audiencia pública a los actores involucrados a fin de que aporten información que ayude a V.S a resolver.

<sup>24</sup> Sólo si junto a la detención o durante la detención se cometieron otros delitos.

## ANEXO C

### SOLICITUD DE ASISTENCIA LETRADA

#### SOLICITUD DE ASISTENCIA LETRADA

Quien suscribe \_\_\_\_\_ solicita al Sr. Comisario \_\_\_\_\_ haga efectiva la tutela del derecho de defensa del detenido \_\_\_\_\_ y le asigne y ponga en contacto de modo inmediato con un asesor letrado. Córdoba, \_\_\_\_\_.